**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 434/2017**

**EXPEDIENTE: 0479/2016 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0434/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO,** en contra de la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0479/2016,** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**;por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente juicio de nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto, **SE SOBRESEE** el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **POR OFICIO** a la **autoridad** que figuró como demandada**.** - - - - - -

… ”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **0479/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la revisionista, dado que aduce que la primera instancia no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, debido que en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, porque no debe tomarse en consideración para la oportunidad de la demanda el plazo de treinta días que señala el artículo 136, de la Ley de la Materia, como erróneamente lo estimó la Sala del conocimiento, porque tal como lo sostuvo la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, al resolver el recurso de revisión 10/2017, en el que determinó que los derechos a la pensión son imprescriptibles, pues por su naturaleza son derechos de tracto sucesivo generados una vez que han reunido todos los supuestos para su actualización, y que su determinación, surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado; de ahí, que debe entenderse que es imprescriptible el derecho para obtener su fijación correcta, por lo que la acción para combatir su indebida cuantificación puede intentarse en el momento en que el agraviado estime conveniente al percatarse de su posible incorrección, acción que en el caso de ser fundada, surtirá efectos a partir de que se intente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Reitera la recurrente, que las acciones que tienden a obtener dicha pensión o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación de pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se produce día a día, por lo que en realidad el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, de donde resulta imprescriptible el derecho que se tiene para ejercitarlas; por lo que la omisión de la primera instancia de resolver respecto a la correcta cuantificación lacera en su perjuicio derechos sustantivos, mismos que se encuentran reconocidos en nuestra carta magna como derechos fundamentales y que conllevan a los mismos a una protección completa en beneficio del recurrente, transgrediendo la primera instancia con su actuar lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcribiendo el segundo párrafo del citado artículo.

Señala la recurrente que la primera instancia no fundamenta su conclusión de sobreseimiento, lo que trae como consecuencia que limite sus derechos fundamentales, ya que al emitir una resolución carente de fundamentación conlleva a privarla del derecho humano de acceso a la justicia.

Precisa la revisionista que de los artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, 3 y 79 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, cuya transcripción realiza, se puede corroborar que a diferencia de lo determinado por la Magistrada Instructora, sí es competencia de las Salas Unitarias conocer y resolver respecto de su pretensión relativa a la debida cuantificación del monto de su pensión jubilatoria, ya que la misma se encuentra contenida en el dictamen OP/DG/1882/14, dictada por el titular de la Oficina de Pensiones, que constituye un órgano descentralizado del Poder Ejecutivo, motivo por el cual la exposición de la Magistrada debe considerarse infundada.

Sigue manifestando, que contrario a lo estimado por la primera instancia, sí formuló conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada, los cuales van encaminados a establecer que la resolución deviene de inconvencional e inconstitucional al hacer un trato diferencial entre un personal de base, lo que conlleva a hacer descriminatorio a las jubilaciones de los trabajadores de confianza, mismas que en términos cuantitativos resulta que se haya dictado en perjuicio con una pensión menor a la que realmente corresponde, motivo por el cual, es que la cuantificación correcta devenga imprescriptible y que como se podrá apreciar del contenido integral de la demanda de nulidad, la pretensión aducida y los conceptos de impugnación, van encaminados a controvertir el monto y contenido de la pensión jubilatoria establecida en el dictamen impugnado al considerarlo ilegal.

Por último, precisa la recurrente, que la primera instancia fundamenta de manera incorrecta el desechamiento de la demanda de nulidad, al resolver que la misma se había presentado en contravención del plazo establecido en el artículo 136 de la Ley de la materia, al argumentar que dicho plazo había trascurrido a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, ya que se había promovido después de que se tuvo conocimiento del acto que se pretende impugnar, y que si bien es cierto, la Ley de Justicia Administrativa que rige el procedimiento, establece un plazo de treinta días para la presentación de la demanda de nulidad, a partir de la fecha de notificación o cuando conste que los interesados o afectados tengan conocimiento del acto, también lo es, *que debió de analizar y estudiar la pretensión de la actora, la cual constituye la nulidad del dictamen de jubilación al considerarlo inconvencional en cuanto a su cuantificación respecto del monto otorgado*, ya que se restringieron en su perjuicio, prestaciones a las cuales tiene derecho, desatendiendo que los derechos a la pensión son imprescriptibles, pues por su naturaleza son derechos de tracto sucesivo, generados una vez que se ha reunido los supuestos para su actualización.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena al tratarse de actuaciones judiciales, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, consta la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, de la que se advierte que la primera instancia determinó sobreseer el juicio, al estimar lo siguiente:

***“CUARTO. EXISTENCIA DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.*** *En el caso de advierte una causal de improcedencia, que conlleva al sobreseimiento del juicio, por lo que a continuación se explica:*

*Como se ha puntualizado la pretensión fundamental de la actora es obtener la declaración de nulidad lisa y llana de la determinación contenida en el oficio detallado y que se refiere al dictamen que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitido para autorizar su pensión por jubilación.*

*Destaca en sus argumentos de procedencia del juicio que la imprescriptibilidad de los derechos a la pensión jubilatoria, dada su naturaleza de trato (sic) sucesivo; de donde estima que la acción para combatir la indebida cuantificación de esa pensión es susceptible de interponerse en el momento en que estime conveniente el agraviado, en el caso la parte actora y en cuanto se percata de la posible incorrección.*

*Sentado lo anterior es ineludible considerar tales premisas para los efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda y en vista de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley que rige el juicio contenciosos (sic), que como se sabe, establece el plazo de 30 treinta días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta efectos, conforme a la Ley aplicable al acto, la notificación de dicho acto o resolución y que relacionado esto al diverso numeral 96 (sic) que establece la competencia para conocer y resolver de los juicios ante el Tribunal, se tiene que recae sobre actos y resoluciones emanados de Autoridades del Poder Ejecutivo, entre otras, como sucede en el (sic) especie, cuando actué (sic) como autoridades ordenándolas, ejecutándolas, o tratando de ejecutarlas y causen agravios a particulares por no proveer los elementos de requisito y validez previstos en el artículo 7 del mismo ordenamiento; concatenadas tales disposiciones al artículo 178 que también contiene dicha Ley y que establece como naturaleza de la sentencia, que se emita por el Tribunal en la resolución del juicio contencioso, el que se declare su nulidad cuando el acto o resolución sean ilegales y ésta se traduzca en relativa o absoluta y por su parte el arábigo 179 dispone que las sentencias definitivas deben reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado bien declarar SU NULIDAD EN FORMA TOTAL O PARCIAL y las consecuencias que de ello se deriven, así como también en otro supuesto, decretar la nulidad del acto o resolución, modificando para tal efecto, que deba precisarse con claridad en cuanto a la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, para delimitar efectos y alcances materiales.*

*Como se ve, la diversa pretensión perseguida en (sic) la interposición del presente proceso, en relación a la cuantificación debida del monto de su pensión jubilatoria, no cae dentro de la competencia, ni menos de la naturaleza de la sentencia que esta Sala deba emitir, de donde la improcedencia del juicio.*

*Además, los conceptos de impugnación, toralmente se dirigen a establecer que la ilegalidad deriva de una arbitraria y discriminatoria actuación de la autoridad en su perjuicio, al aplicar el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones vigente en el momento de emitir el acto que aquí combate, por cuanto no integró al monto cuantitativo de su jubilación, todas las prestaciones que tiene derecho como trabajador. Al respecto de este argumento combativo, es palmario de la propia documental pública que aportó a las actuaciones, como adjunta a su demanda (folio 14), que del texto íntegro no se desprende ni la mención del citado artículo 54, como tampoco la descripción de las prestaciones que comprendan la cuantificación establecida, lo que abona a la improcedencia que se viene hablando.*

*En conclusión, si en el caso no se está ante una controversia que tienda a controvertir el monto y contenido de la pensión jubilatoria establecida en el dictamen de autorización de jubilación, emitido en favor de la aquí actora, y sí por el contrario, de obtener la declaración de nulidad lisa y llana de dicho dictamen, es lo que hace inobservable la jurisprudencia que invoca, en relación a que la acción que tiene para exigir en cualquier tiempo la modificación de ese quantum, es imprescriptible y lo cual le permite pretender la impugnación de dicho acto que la contiene, se insiste para que sea declarada nulidad en forma lisa y llana, es jurídicamente viable que se estime extemporánea la presentación de su demanda, en vista de su pretensión fundamental, ya que el acto cuya nulidad absoluta pretende fue emitida (sic) el 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce y que confiesa haberse notificado el 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince y que aunada esta última fecha a la presentación de su demanda, 6 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, hace incuestionable su presentación fuera del plazo de 30 treinta días hábiles que dispone el numeral 136 de la Ley que rige el proceso.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*…”.*

Determinación que resulta ilegal, dado que del estudio integral de la demanda, se advierte que la actora señaló como acto impugnado y pretensión en el juicio lo siguiente:

***“RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO QUE SE IMPUGNA (SIC):*** *LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO OP/DG/1882/2014 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN LA CUAL SE ME AUTORIZA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN”*

***“PRETENSION QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO:*** *PREVIO EL PROCEDIMIETO DE LEY, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE MIS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS:*

***SE ME PAGUEN LAS DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO CON EFECTOS RESTITUTORIOS****, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA LO ANTERIOR CON APEGO A LA INTERPRETACION CONFORME Y AL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.*

***NO SE ME HAGA RETENCIÓN DEL 9%*** *ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN III DE LA LEY DE PENSIONES VIGENTE, LO ANTERIOR POR SER VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 1, 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MARGA”.*

Tales señalamientos por parte de la actora, ahora recurrente, fueron soslayados por la primera instancia al sobreseer el juicio, pues en la resolución alzada, la juzgadora señaló que el acto impugnado consiste en el oficio antes mencionado, que es diversa pretensión, en relación a la cuantificación debida del monto de la pensión jubilatoria, pasando por alto que en la demanda, si bien se solicitó la nulidad lisa y llana del referido dictamen, lo cierto es, que la actora también pidió le fueran restituidos sus derechos indebidamente afectados con el pago de las prestaciones a que tenía derecho y no se le hiciera la retención del 9% que precisó.

Omisión de la resolutora que la llevó a concluir en forma errónea, el sobreseimiento del juicio, porque el acto impugnado es respecto de la inconformidad del monto y contenido de la pensión jubilatoria, aplicando de manera incorrecta el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, como lo señala la revisionista.

En efecto, la ahora recurrente demandó la nulidad del dictamen OP/DG/1882/2014 de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, solicitando la restitución de sus derechos transgredidos, aduciendo en sus conceptos de impugnación no solo la indebida aplicación del artículo 54 de la Ley de Pensiones, como de manera incorrecta lo sostiene la primera instancia en la resolución materia del presente recurso, debido a que además indicó que en la determinación materia del juicio debía aplicarse de manera extensiva el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para el Estado, a efecto de otorgarle todas las prestaciones que le son conferidas a los trabajadores de base; asimismo, que debía de desaplicar el descuento de 9% de su pensión, al haberse declarado inconvencionales e inconstitucionales los artículos 6, fracción III, 18, párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley relativa. Luego, el plazo para la presentación de la demanda no debe computarse conforme al artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, como lo indica la Primera Instancia, pues la materia del juicio versa respecto de la incorrecta cuantificación de la pensión jubilatoria de la accionante, debiéndose tomar en consideración que las acciones que tienden a obtener dicha pensión o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque son actos de tracto sucesivo que se producen día a día.

Es aplicable en la parte que interesa la Jurisprudencia siguiente:

Época: Sexta Época, Registro: 801766, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 146.

“JUBILACION, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibirlas; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírselas; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la aceptan de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, es que se irroga el agravio expresado por la recurrente, que para repararlo, se impone **REVOCAR** la resolución recurrida; y, dado que la primera instancia con su determinación dejó de resolver sobre las cuestiones planteadas, deberá agotar su jurisdicción y resolver lo que en derecho proceda.

Por tanto, vuelvan los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 177 de la Ley de la materia.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.*.”*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para el efecto precisado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.